



GOBIERNO CIVIL

ORENSE

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO



En la Ciudad de Orense, a veinte de junio de 1.977.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: MATANZA y SIERRA DE SAN MARTIN.

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de CAMBA, en el municipio de CASTRO CALDELAS.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha diecisiete de noviembre de 1.977. se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable, e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que los montes denominados MATANZA y SIERRA DE SAN MARTÍN tienen idénticas características que las anteriormente descritas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quietamente, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la parroquia de CAMBA, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro de los montes con los objetivos de la Ley de montes vecinales en mano común para que llegue a documentarse correctamente a favor de la comunidad y adquiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con los montes; las cuales se encuentran perfectamente identificados tanto en su extensión como situación y linderos, así como descripción perimetral obrante en autos; concurriendo además la aquiescencia del Ayuntamiento de Castro Caldelas que reconoce su calidad de vecinal.

CONSIDERANDO: que la situación de hecho es que el denominado monte MATANZA permanece indiviso y con aprovechamientos vecinales mancomunados mientras que otra parte de este monte y la denominada SIERRA DE SAN MARTÍN se encuentran desde tiempo inmemorial parceladas entre los vecinos y que resulta necesario asegurar la cétidumbre y firmeza de la vida jurídica suprimiendo la eventual contradicción entre la norma de derecho y las situaciones de hecho.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: CLASIFICAR los denominados MATANZA Y SIERRA DE SAN MARTIN, formados por dos parcelas independientes entre sí, separadas por las fincas particulares del valle, denominadas "MATANZA" y "SIERRA DE SAN MARTIN"; la primera de ellas consiste en el extremo Nl. del monte también llamado "matanza", comprendida entre el pueblo de S. Julián y el río Edo; la otra consiste en la parte más alta de la loma de "Sierra de San Martín" subiendo hasta el Alto / de Pena da Cruz en el límite con el término municipal de Chandreja de Queija; con una superficie en conjunto de 73 has.; en clavadas entre fincas particulares; siendo los linderos del 7 término parroquial: N., términos de las parroquias de Poboeiros y de Castro Caldelas, E., términos de la parroquia de Alais, por el río Edo y términos de Piñeiro y El Burgo, S., términos y montes de la parroquia de Pedrouzos y O., términos y monte / de la parroquia de Poboeiros; como VECINAL EN MANO COMUN, perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de CAMBA, en el municipio de Castro Caldelas, respetando las situaciones de hecho existentes.- Incluyase en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento,-----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Monte *	Comunidad Pr. p. *	N.º monte
OR	24	5	1

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Los montes de la parroquia de CACBA están formados por dos parcelas independientes entre sí, separadas por las fincas particulares del valle, denominadas "MATANZA" y "SIERRA DE SAN MARTIN"; la primera de ellas consiste en el extremo Nl. del monte también llamado "matanza", comprendida entre el pueblo de S. Julián y el río Edo; la otra consiste en la parte más alta de la loma de "Sierra de S. Martín" subiendo hasta el Alto de Pana de Cruz en el límite con el término municipal de Chandreja de Quejja.

La "Matanza" es bastante llana con una altitud media ligeramente superior a los 850 m.; la "Sierra de S. Martín" tiene pendientes uniformes y relativamente fuertes, con altitudes comprendidas entre los 1000 y 1287 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 73 Has., obtenidas mediante planimétrico sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

- N.- Términos de las parroquias de Poboeiros y de Castro Caldelas.
- E.- Términos de la parroquia de Alais, por el río Edo y términos de Piñeiro y El Burgo.
- S.- Términos y montes de la parroquia de Pedrouzos.
- O.- Términos y monte de la parroquia de Poboeiros.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los únicos límites destacables de estos montes de la parroquia de CARBA son:

- El "Matanza" divide por el S. con los del mismo nombre de las parroquias de Poboeiros y de Pedrouzos, por vaguadas que desde el NO. y desde el E., respectivamente, suben hasta el alto de la Matanza.
- La "Siorra de San Martín" divide por el E. con

Folio	Monto	Reserva leg.	N.º monte
OR	24	5	1

3.4

la Sierra de El Burgo, subiendo de N. a S, por la vaguada de Corruados hasta el Alto, de Pena de Cruz; desde aquí baja hacia el NO. por una loma, dividiendo con la sierra de Pedrouzos de la parroquia de Pedrouzos.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

